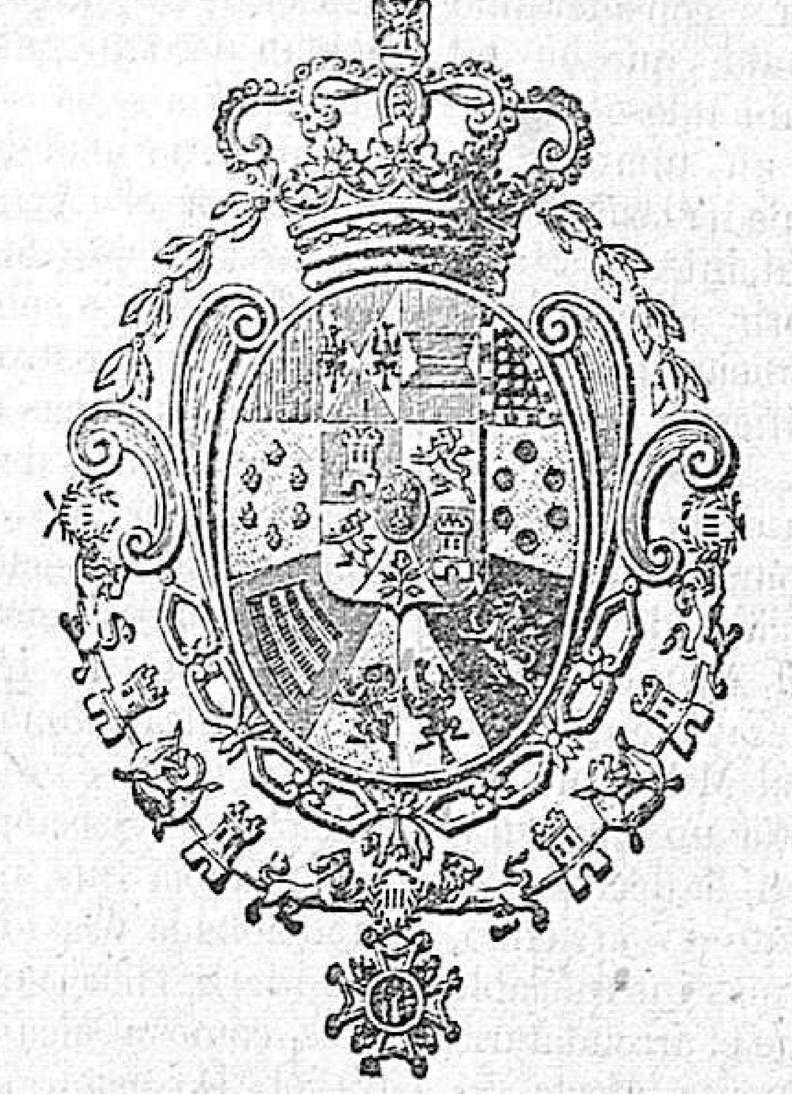
Año económico de 1890-91 | Miércoles 24 de Septiembre | Numero 73

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PATER OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 265

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró validas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Capela; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Junio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr., Con Real orden de 10 de Mayo se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que declaró validas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en Capela.

De los antecedentes resulta que despues de verificado el escrutinio de la eleccion mencionada, se protestó de su validez de palabra y por escrito en atencion á que el acto no habia enpezado á las ocho en punto de la mañana, sino á hora mas avanzada; á que los Interventores no habian formado por duplicado las listas nominales de los electores númerados por orden, y á que aparecieron mas papeletas que votantes tiene el Colegio.

Fueron desestimadas por la Mesa las expresadas protestas, fundándose en que, no habiendo reloj público, la apertura del Colegio se atuvo á la hora que marcaba el del Presidente, ó sea á las ocho de la mañana; en que no siendo de ley que los Interventores extiendan por si mismos las listas, pues no todos podrian efectuarlo, lo hicieron auxiliares buscados al efecto; en que siendo el número total de electores 352, han votado 334, no resultando, por tanto, el exceso de votacion que los protestantes suponen; ademas de que, antes de procederse á la quema de las papeletas que guardaron conformidad con el número de votantes, fueron invitados los electores á que las recontaran segunda vez, sin que ninguno manifestara deseos de hacerlo, si bien no se accedió á la pretension de que se confrontasen aquellas con la lista que el Presidente tenia á su disposicion para comprobar los nombres de los que iban votando, puesto que lo que la ley exige y se practicó es la confrontacion del total de papeletas con las listas numeradas de los Interventores, en que con motivo de la actitud tumultuosa de algunos electores que presenciaron el escrutinio, no pudo extenderse el acta hasta que el Presidedte mandó despejar el local, por cuya razon no fué posible expedir la certificacion pedida en la protesta escrita.

La Junta de escrutinio general que se verificó el dia 8 del mes de Diciembre acordó igualmente, y por las mismas razones aducidas por la Mesa del Colegio, desestimar las referidas protestas, de cuyo acuerdo recurrieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno el mencionado D. Antonio Salgado y otros tres electores mas, suplicando que en la sesion extraordinaria del dia 15 se declararán nulas las elecciones; y en apoyo de su súplica manifestaron que la Mesa fué presidida por el Teniente Alcalde, debiendo verificarlo el Alcalde; que la urna en que se depositaban las papeletas no reunia condiciones legales, puesto que era una caja sin tapa y cubierta con un papel que el Presidente separaba á su antojo; que este sacaba al hacer el escrutinio varias papeletas juntas y dobladas sobre el, cogiendo luego una y volviendo á la urna las restantes, en vez de inutilizarlas, que el expresado escrutinio empezó antes de las dos de la tarde; que resultó mayor número de papeletas que el de electores; que la Mesa se negó á hacer el recuento de las mismas y á manifestar el número de uotantes; que no se extendió el acta de la votacion; levantandose el Presidente y los Interventores sin verificarlo, ausentandose del local, alegando que tenian ganas de comer y que esperasen los electores á que volvieran; y que no se habia celebrado la Junta de escrutinio para el recuento de votos y proclamacion de Concejales.

Examinadas en la sesion extraordinaria del dia 15 las protestas de que queda hecho merito, acordaron los Comisionados desecharlas, fundándose en que previniendo el Ayuntamiento que el Alcalde con sus enfermedades habituales y decrepitud no pudiera presidir la Mesa, acordó que en tal caso le sustituiria el Teniente Alcalde, cuyo acuerdo se hizo público en los edictos de convocatoria fijados y circulados diez dias antes de la eleccion, prevision que se realizó segun certificado facultativo que corre unido al expediente; en que la urna ha sido la que siempre ha venido usándose, haciéndose las operaciones con todo orden y regularidad, segun lo demuestra el hecho de que durante la eleccion no se hubiese hecho reclamacion alguna; en que es inexacto que el Presidente al hacer el escrutinio sacase varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, como tambien lo es que este empezase á las dos de la tarde; que es igualmente inexacto que la Mesa no hubiese hecho el recuento de papeletas que resultan conformes con las listas y número de votos, y en que el escrutinio general se verificó en el dia señalado por la ley, segun asi resulta del acta.

La Comision provincial acordó asimismo desestimar las mencionadas protestas y declarar válidas las elecciones de cuya resolucion se alzan para ante V. E, pidiendo que se sirva revocarla los expresados D. Antonio Salgado y otros.

Los hechos en que se basan éstos para pretender que se anulen las elecciones de que se trata son, á juicio de la Seccion, tan fútiles unos y desprovistos de fundamento los restantes, que no tienen otra justificacion mas que la de haberlos alegado los interesados.

El que el Alcalde no presidiera la eleccion por enfermedad se justificó por el acuerdo previo tomado por el Ayuntamiento, en prevision de tal caso y por la certificacion facultativa; el que se verificó la Junta de escrutinio general se demuestra con el acta de la misma, documento que no puede redargüirse de falso mas que por senteneia de los Tribunales; la urna para la eleccion era la misma qne sirvió para otras anteriores, y los demas, sobre ser explicados unos y rebatidos otros victoriosamente por la expresada Junta de escrutinio, por los Comisionados y por la Comision provincial, han sido muchos de ellos declarados inexactos, y carecen todos, segun queda dicho, de justificacion de ninguna clase.

Por lo tanto, la Seccion, conforme con la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña; y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Capela el 1.º de Diciembre último.»

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 262

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamieno de Marchena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Marchena, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 28 de Julio último:

Resulta de los antecedentes: que don Agustin Ternero Ibarra acudió al Gobernader denunciando diferentes faltas Administrativas cometidas por el referido Ayuntamiento, y manifes-

tando que para comprobarlas había solicitado certificaciones del acta de arqueo extraordinario de entrega por el Depositario saliente D. Juan Crohare á D. José García Oztiz, así como de los ingresos por consumos y de la distribucion que se había hecho de dichos fondos; que si bien se le había expedido certificado del primero de dichos extremos no así, del segundo, acaso para ocultar alguna malversacion de fondos, porque segun tenía entendido, se había dispuesto de la parte correspondiente al Tesoro; que en la certificacion unida al expediente consta que en 29 de Marzo el cargo era de 26.252'84 pesetas, y la data de 25.093'17 existiendo, por tanto, un saldo de 1,159'67 contra el Depositario saliente manifestando en su vista el entrante que las cantidades que figuraban al por menor en los cuarenta y un números relativos á explicar la inversión de las 25.793'17 pesetas, no podía admitirlos como de legítima data, en razon á no referirse á documentos que reuniesen los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad; y que al hacerse cargo de los referidos documentos lo verificaba en debida obediencia, pero protestando de cualquier responsabilidad que pudiera exigírsele puesto que no recibía cantidad alguna en efectivo metálico.

Ya con anterioridad el mencionado Concejal D. Agustín Ternero expuso al Ayuntamiento que había observado que la gestion del mismo era desastrosa para los intereses municipales, y despues de exponer varios hechos, que á su juicio lo comprobaban, de hacer las oportunas protestas y de solicitar que constara en acta su manifestacion no accedió á ello el Ayuntamiento, porque sería, dijo, abrir nueva discusion sobre acuerdos de la Corporacion lo cual no permitían las leyes; y como en su vista presentase Ternero en la Secretaría de la misma una solicitud en la cual iba copiada literalmente su protesta, dispuso el Alcalde que pasara al Juzgado de instruccion del partido.

En la referida solicitud exponía Ternero diversas consideraciones, y solicitaba que se le expidieran certificados sobre diferentes extremos, á lo que no se accedió por estimar la Corporacion municipal innecesarios dichos certificados, puesto que aquel tenía á su disposicion todos los documentos que existían en el Archivo, y una vez que no había manifestado el uso que se proponía hacer de ellos. Y en su virtud recurrió al Gobernador en queja de la conducta observada por el Ayuntamiento, á fin de que se sirviese ordenar que se le expidiesen las certificaciones que pedía para reclamar de los acuerdos tomados por aquel y perseguir los abusos é ilegalidades por el mismo cometidos.

Consta en el expediente dos comunicaciones de la Delegacion de Hacienda de la provincia, dirigidas al Gobernador, en las que se manifiesta que el Ayuntamiento de Marchena tiene débitos que ascienden por consumos á la cantidad de 162.658'47 pesetas, siendo uno de los municipios que más resistencia ponían al pago de sus impuestos; que en el mencionado pueblo se habían hecho manifestaciones tumultuosas con motivo del cobro de los derechos de consumos que había empezado á administrar un arrendatario; que no habiendo este, segun manifestacion del Alcalde, satisfecho la primera mensualidad de su contrato el Ayuntamiento le fijó el plazo de veinticuatro horas para que lo efectuara, sustituyendo una parte de su fianza en fincas para poder disponer del metálico que necesitaba; y que habiendo transcurrido aquel plazo sin verificarlo, decretó la Alcaldía que el arrendatario perdiera la fianza, considerando abandonado el arriendo; que en tal estado el asunto, y habiéndose producido en la localidad un tumulto de mujeres y niños que pedía la abolicion del arriendo, el Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo por medio de la Administracion municipal pero que como se repitiesen las manifestaciones indicadas, parece que el Ayuntamiento trataba de acudir al reparto vecinal, y que para prevenir en tiempo las consecuencias de los desacertados acuerdos del Ayuntamiento, y de los que aun pudiera adoptar manifestó la Delegacion al Municipio.

1.º Que se advertía un apresuramiento injustificable en la declaracion de nulidad del contrato de arriendo, hecho que hace tanto más inexplicable y equívoco cuanto que el arrendatario á quien tan directamente afecta ha guardado completo silencio sobre el particular.

2.º Que no se explica tampoco que algunas mujeres y niños den motivo suficiente para sujetar la accion de aquellas Autoridades, obligándolas á tan lamentable abdicacion de su fuerza, entregándose á las desordenadas manifestaciones de aquéllos para llegar desde luego á plantear el reparto vecinal del impuesto, á medio que sólo en último término puede adoptarse, y que es el que mejor se presta á los abusos y cohechos de todo genero y que podía dar lugar á más graves exacciones.

Y 3.º Que la Delegacion exigiera al Ayuntamiento y al Alcalde personalmente las responsabilidades en que incurran por sus desaciertos y por su negligencia, como desde luego son responsables del pago el encabezamiento por consumos en las épocas reglamenciones.

Corre unido al que es objeto de esta consulta un expediente de apremio seguido por la Diputacion provincial contra el Ayuntamiento de Marchena, por débitos á los fondos de la provincia que asciende á la cantidad de 66.030 pesetas 51 céntimos, al cual dió origen la inobservancia bajo ciertos pretextos de dos circulares de la Diputacion provincial referida, y de cuyo expediente omite la Secion hacer mérito detallado por no creerlo de necesidad.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Sevilla por providencia de 28 de Julio último, suspendió en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento referido, y los sustituyó por otros que en épocas anteriores habían pertenecido al mismo por virtud del voto de sus conciudadanos.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir, con fecha 17 del referido Agosto, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador de Sevilla por los Concejales D Agustin Ternero, y Rivera D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Olías manifestando que desde la toma de posesion de sus cargos ha venido oponiéndose á lo que creyeron mala gestion de los intereses municipales por la mayoría de los Regidores que componían el Ayuntamiento de Marchena, viéndose obligados á abstenerse de asistir á algunas sesiones y á retirarse de ellas otras veces para no autorizar con su voto negativo los acuerdos que pudieran adoptarse y no incurrir en la responsabilidad consiguiente, según se demuestra por un certificado que acompañan á sus recursos, comprensivo desde los extremos ó particulares debatidos en diferentes sesiones que se determinan, en virtud de lo cual solicitan que V. E. se sirva revocar la providencia del Gobernador en cuanto por ella se les declaró suspensos de los cargos de Concejales que venían desempeñando.

Tambien se ha servido V. E. remitir con posterioridad dos expedientes formados por el Ayuntamiento interino en averiguacion de abusos cometidos por el suspenso con motivo de un contrato de suministro y otro de reempedreado de algunas calles de la mencionada poblacion de Marchena, en los cuales parece ha dejado de cumplirse con lo que respecto al pago de intereses de demora determina el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratacion de servicios.

Los hechos relacionados son, á juicio de la Seccion de tal gravedad é importancia que, no solo justifican la mencionada providencia del Gobernador de Sevilla, sino que alguno de ellos, como el alcance que resultó contra el Depositario que fué D. Juan Crohare, y la falta en los documentos justificativos de la data presentados en el arqueo extraordinario, los requitos exigidos por las leyes de Contabilidad, hacen necesaria la intervencion en el asunto de los Tribunales de justicia, á fin de que impongan, si á ello hubiere lugar, la sancion penal correspondiente.

Si á este hecho se agrega la incorreccion con que el Ayuntamiento de Marchena ha obrado en todo cuanto al impuesto de consumos se refiere, y sobre cuyo extremo tan desacertados han sido los acuerdos tomados por aquel, segun se halla justificado en las comunicaciones de la Delegacion de Hacienda de la provincia dirigidas al Gobernador; y si se tiene tambien en cuenta que, bajo uno ú otro pretexto, la Corporacion municipal ha dejado de cumplir las circulares de la Diputacion provincial relativas á que se ingresase en sus cajas el débito por contingente provincial, y con cuya conducta ha dado lugar á la formacion de un expediente de apremio contra el Ayuntamiento, no puede menos de estimarse que la Administracion municipal de Marchena ha perjudicado su negligencia y abandono los intereses de su vecindario, dignos de toda proteccion y diligencia, y ha hecho acreedores á los Concejales que componían el Ayuntamienio de la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Pero como quiera que del expediente se desprende que los que han elevado V. E. los referidss recursos de alzada contra la providencia de suspension han sido los denunciantes de los abusos cometidos per la mayoría del Ayuntamiento de Marchena, pues si bien en el escrito de denuncia de don Agustin Ternero no se hace constar que lo hiciera además en nombre de los referidos Regidores, subsana esta manifestacion en su recurso de alzada, y se demuestra tambien por el certificado unido al mismo que aquéllos se opusieron frecuentemente á la adopcion de los acuerdos que creyeron no ajustados á la ley, entiende la Seccion que no sería justa y equitativa declararles comprendidos en dicha suspension, y por tanto, y en vista de las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que procede confirmar la suspension impuesta por el Gobernador de Sevilla al Ayuntamiento de Marchena, si bien debe exceptuarse de dicha medida á los Concejales D. Agustin Ternero, D. José Lopez Vazquez, don Manuel Ternero Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Olías.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta núm 263

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por don Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52, y 53 de las derruídas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á don José Valencia, otros á don Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 52 á don Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto don Narciso José María Bladó.

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fue asímismo aprobada por la superioridad, procediendose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario don Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber esta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida:

Que despues de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada. la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos.

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias, March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necsaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiere habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expósitos y de caminos vecinales.

4.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y don Ramon César Nieto, en nombre de don Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á

u vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 52, por lo que respecta á don Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorizacion para la venta de los solares solicitada por la Diputacion, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquella acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó mas edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputacion en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenacion de dichos terrenos acordada en sesion de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputacion.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comision especial para que estudie y proponga la realizacion mas económica posible de dicho proyecto de edificacion, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administracion local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado y dé por terminada la solicitud de autorizacion para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á D. Mateo Trenchs, Don José Vilumara y D. Ramon César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputacion á dimitir los solares de que habían sido expropiados los actores mediante la devolucion del precio recibido, habiendo sido esta pretension estimada en definitiva por Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Ramon César Nieto, apoderado D. Simon de las Rivas, solicitó de la Diputacion provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya peticion oido el parecer de dos Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesion gratuita de los solares no enagenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputacion provincial de Barcelona, cuya Real disposicion ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador Don Miguel Casimiro Arránz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de D. Simon de las Rivas segun acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantia contra la Corporacion provincial mencionada, alegando los fundamentos lagales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolucion de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputacion para contestarla y personado en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el anunciado de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879 no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante don Simón de las Rivas, en el año de 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedían con destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trechs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así tambien la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos en que la cuestión de rescisión del trato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje juridico son conceptos idénticos, llevan invulnerada otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su oficaciay alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización: en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdicional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por don Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 da la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la Expropiación forzosa del 17 de Julio de 1836 vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los articuloe 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescision de los efectos del contrato que don Simon de las Rivas otorgó con la Diputacion provincial en 1870, cediendo á aquellos solares en virtud de expropiacion forzosa, sinó que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamacion por objeto la adquisicion del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse mas circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibicion, respecto á la clasificacion que haya hecho el Notario ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmision; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836 que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enagenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porcion atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripcion del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motive la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdiccion contencioso administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y tambien aquellas que emanen de actos en que la Administracion haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por Don Juan Bautista Palá, como habiente derecho de D. Simon de las Rivas, interesando mediante la entrega del precio recibido de la Diputacion provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causa habiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporacion provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversion que las leyes le conceden pidiendo la reivindicacion del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquella podria vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestion, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdiccion administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion judicial.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA

Arbitrios

Trascurrido con exceso el plazo en que los Ayuntamientos debieron realizar el pago de sus cuotas por contingente provincial del primer trimestre del actual ejercicio económico sin haberlo verificado, he creido conveniente advertirles que si en el improrrogable plazo de ocho dias no ingresan en la Depositaría de la Excma. Diputacion el importe de sus respectivos descubiertos, me veré en la necesidad de proponer la expedicion de comisionados que los realicen por la via de apremio.

Orense Septiembre 23 de 1890. —El Presidente, Máximo García Reigada.

COMISION PROVINCIAL

DE ORENSE

Consignado en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio el crédito de 4.000 pesetas para sueldo de un Arquitecto provincial, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* de la provincia, durante el cnal presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas ante esta Comision.

Orense 17 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

—

Beade.

Segun partes escritos producidos en esta Alcaldía por Manuel Maria Nóvoa y Juan Dominguez Alonso, vecinos de este pueblo, en las noches del dia 10 y 11 del corriente, han desaparecido de la casa paterna sus hijos respectivos Benito Nóvoa Vazquez y Manuel Dominguez Rodriguez cuyas señas personales á continuacion se expresan. Ruego por lo tanto á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de sus expresados padres.

Beade Septiembre 19 de 1890.—E. A. P., Nicanor Canal.

Señas personales de Benito Nóvoa Vazquez.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Ojos azules.
Pelo castaño.
Barba ninguna.

Viste

Traje de tela á cuadros, usa boina castaña en la cabeza y calza borceguies.

Idem de Manuel Dominguez

Edad 15 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Nariz abultada.
Boca regular.
Color moreno.
Pelo y ojos castaños.

Viste

Trage obscuro de tela á cuadros, usa boina en la cabeza y calza borceguies negros.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y Escribania del que autoriza se presentó escrito por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de D. Tadeo Feijóo Sotomayor, vecino de esta capital como depositario y administrador judicial de la testamentaría de los señores don José y don Castor Feijóo Sotomayor, dueños que en sus dias han sido de la casa titulada del Bamio, parroquia de San Eusebio, Ayuntamiento de Coles, solicitando el apeo y prorrateo del foral titulado «Gramela», compuesto de veinticuatro cuartas y media de vino tinto y tantos pollos como poseedores resulten del dominio de los expresados señores. Por tanto cito á los llevadores desconocidos para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan en esta audiencia, por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los referidos apeo y prorrateo y con el Perito don José Lopez Añel nombrado por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Felipe Lopez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

—

A voluntad de sus dueños se vende una viña de diez cavaduras, con una mina con agua y tanque, casalagar y cerrada sobre sí, sita en la Cuenca, extramuros de esta ciudad.

Los que deseen adquirirla pueden dirigirse á la calle de Villar, núm. 10, piso tercero, hasta el dia 20 del actual.

LA URBANA

—

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS FUNDADA EN 1838

Fondos de garantía 224.000.000 de rs.

—

Tiene el honor de participar al público, que con fecha 16 de Julio último ha nombrado Director particular para esta provincia al Sr. D. M. Diez Villalobos, el cual tiene establecidas sus oficinas en esta ciudad, calle de Cisneros, núm. 5, 2.º

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

A voluntad de su dueña, se vende en licitacion privada la casa núm. 22, titulada *La Regional*, con un solar contiguo á ella que dice á la Plazuela del Padre Feijóo. Y además otros dos solares contiguos por la parte del Poniente comprendidos entre dicha calle de San Miguel y el que adquirió el presbitero D. Máximo Santiago, ambos con su frontis á la calle del Progreso y libres de todo gravamen.

La persona ó personas que se interesen en la adquisicion de uno ó ambos grupos, pueden entenderse con el Procurador D. Ramon Iglesias, el cual admitirá proposiciones, y previa conformidad de su dueña, se adjudicarán ó rematarán á favor del mas ventajoso licitador. —3

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, asi como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razón. —25

VICICLETA

Se vende una en buen estado de uso, y por poco precio.

Paz, 4, darán razon.

PASAJES GRATIS AL BRASIL.—Se conceden á las jornaleros del campo, artistas y criados de servir, con sus familias ó sin ellas.

Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, Alba, 19, Orense.

Imprenta LA POPULAR.